



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1° Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 2° Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un registro detallado de deudores de cuotas alimentarias que, como resultado de procesos judiciales, adeuden total o parcialmente tres o más cuotas alimentarias, sean éstas de carácter provisorio o definitivo.
- b) Expedir certificados, a solicitud de cualquier persona, en el que constará si el requerido se encuentra o no registrado como deudor de alimentos.
- c) Expedir certificados gratuitos, a solicitud de quien acredite interés legítimo, en el que constará, además del nombre y el número y tipo de documento de identidad del requerido, el monto adeudado en concepto de alimentos y el Juzgado interviniente.

Artículo 3° La inscripción o exclusión en el Registro se efectuará por orden judicial, expedida de oficio o a petición de parte.

Artículo 4° Las personas que se encuentren registradas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se encuentran inhibidas para:

- a) Operar con tarjetas de compra o crédito, cuentas corrientes, cajas de ahorro y demás operaciones crediticias o financieras.
- b) Obtener, adquirir o transferir habilitaciones comerciales, permisos, licencias, inscripciones en Registros Públicos, fondos de comercio, acciones o cuotas partes de sociedades.
- c) Obtener o renovar el pasaporte
- d) Desempeñarse como Director de la Administración o función equivalente, Sub Secretario de Estado de la Nación o función superior, legislador o juez.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5° Las instituciones financieras, públicas o privadas, deberán requerir el certificado previsto en artículo 2° inc. c) a las personas físicas o jurídicas que solicitaren la concreción de cualquier operatoria regulada. Si el requerido se encontrase registrado, sólo podrá concretarse la operación, previa cancelación de la deuda o deducción del monto adeudado, el que será depositado a la orden del Juzgado interviniente. Las instituciones mencionadas serán solidariamente responsables de la deuda por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este artículo.

Artículo 6° En los supuestos del artículo 4 inc. b), los organismos de la administración pública nacional, o los notarios actuantes, requerirán el certificado al enajenante y al adquirente. Si cualquiera de los requeridos se encontrase registrado, sólo podrá concretarse la operación previa cancelación de la deuda o deducción del monto adeudado, el que será depositado a la orden del Juzgado interviniente.

Artículo 7° Tratándose de personas jurídicas, el certificado se exigirá a las personas físicas que ejerzan su administración o representación legal.

Artículo 8° Los deudores registrados podrán solicitar al juez interviniente el levantamiento de la inhibición, la que podrá ser concedida, por única vez, si el deudor alimentario acreditar que con el acto solicitado habrá de mejorar su fortuna y garantizare el cumplimiento de su obligación pendiente.

Artículo 9° Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para reglamentar el funcionamiento interno del Registro, como así también para celebrar convenios tendientes a obtener colaboración financiera y técnica especializada con el objeto de estructurar métodos operativos y para celebrar acuerdos con las Provincias para la implementación de la presente ley.

Artículo 10° Invítase a las Provincias a adherir al presente régimen.

Artículo 11° Comuníquese.

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación

Silvana Myriam Giudici
Diputada de la Nación

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION

MARÍA FABIANA RÍOS
Diputada de la Nación

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION